

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ASESORIA GENERAL

DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Autorizado el Gobierno de S. M. para planear los presupuestos del presente año, y siendo una de las reformas que los mismos introducen la supresion del empleo de Promotor especial de Hacienda de esa provincia, cuyas funciones deberá desempeñar en adelante el del fuero ordinario, V., en calidad de tal, es el llamado á ejercerlas, debiendo, como punto de partida, hacerse cargo por medio de inventario de cuantos papeles y documentos oficiales constituyan el archivo de aquella Promotoría, según lo prevenido en 1.º del actual. El nuevo cargo que á V. se confia con este motivo es de suma gravedad é importancia, pues no solo ha de ser el representante de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y causas criminales sometidas al fallo del Juzgado del ramo y en los expedientes contencioso-administrativos, sino que además es V. el Asesor del Gobierno de esa provincia en todos los asuntos gubernativos en que, teniendo parte el Erario, considera conveniente aquella Autoridad superior oír el parecer de un letrado. Para llenar, por tanto, las obligaciones inherentes al nuevo cargo de que V. entra en posesion, además de los conocimientos generales del derecho y los especiales de esta jurisdiccion, necesita estudiar á fondo nuestra organizacion administrativa y las variadas disposiciones que en materia de Hacienda sirven de pauta á los agentes del Gobierno para llevar á cabo su cometido. La Asesoría, aunque confia en que el celo ilus-

tralo de V. contribuirá poderosamente al buen desempeño de sus difíciles funciones, tanto en la parte administrativa como en la judicial, ha considerado no obstante oportuno recordarle, aunque ligeramente, algunas medidas legislativas de aplicacion mas constante, contribuyendo por este medio al fin que se propone S. M. con la reforma enuncada.

No llamara esta Asesoría la atencion de V. acerca de la necesidad de sostener con firmeza, aunque con arreglo á la ley, la jurisdiccion del ramo en los asuntos judiciales, pues este es uno de los principales deberes de la representacion de que V. va á estar encargado, ni tampoco lo haría sobre los límites en que dicho fuero se encierra, si reformas de épocas recientes no hubiesen introducido innovaciones importantes y dado margen á dudar de la extension, principio consignado en la ley 7.ª, título 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que la marcó clara y distintamente. Semejante motivo induce á la Asesoría á manifestar á V., que si bien el interés presente ó futuro, directo ó indirecto de la Hacienda es la causa de su fuero, como lo era al dictarse la mencionada ley, las controversias civiles que versan sobre bienes mostrencos, señorías y capellanías, así como los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones, pertenecen al conocimiento de los Tribunales ordinarios conforme á la ley de 9 de Mayo de 1835 los primeros; á la de 26 de Agosto de 1837 los segundos; á la de 19 de Agosto de 1841 los terceros, y á la jurisprudencia generalmente admitida los últimos, así como los Consejos provinciales son los únicos competentes para decidir las cuestiones sobre arrendamientos y subastas de bienes nacionales, con las limitaciones importantes en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852. Estas dos últimas disposiciones son mas importantes, sobre todo la primera, no solo en cuanto se refieren á la via de apremio gubernativa, puesto que al establecerse esta salieron naturalmente de la esfera judicial muchos asuntos que hasta entonces habian sido de la exclusi-

va competencia de los Tribunales de justicia, sino tambien porque ella fija el límite de las funciones de estos en la ejecucion de las sentencias. El estudio detenido y comparado de estas medidas legislativas con las anteriormente indicadas marcará á V. el verdadero camino que debe seguir y la verdadera jurisdiccion de ese Juzgado en asuntos civiles.

En lo criminal no es menos importante que V. conozca las variaciones introducidas por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venian rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones á que el mismo se refiera como en el procedimiento que ha de prepararse al falta y el castigo. Para ese Real decreto no derogó, ni fué su intento derogar, el principio constitutivo del fuero de Hacienda estampado en la ley de la Novísima Recopilacion antes citada, y circunscrito á los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, como algunos erróneamente han creído. Los Juzgados especiales debían conocer en el día, como conocian antes de la época en que apareció esta reforma, de todos los hechos ó omisiones penadas por la ley siempre que ataque mas ó menos directamente los intereses de la Hacienda. Los Tribunales del ramo son, por tanto, competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y desquite contra las Autoridades dependientes de este Ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes á la administracion económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que aunque comprendidas en el Código penal ordinario, se refieren ó tengan contacto con los intereses del Erario. Y para que en esta parte la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por una orden de la Direccion general de la contenciosa de 29 de Setiembre de 1855, que los Promotores pidieran la inhibicion en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases y á las que indi-

cará á V. mas adelante la Asesoría al tratar del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deberá V. atender para sostener la jurisdiccion especial del ramo en los asuntos judiciales, consultando con esta dependencia si en la práctica se presentasen casos dudosos ó de difícil resolucion.

Investido V. del carácter de único y esclusivo representante de la Hacienda ante los tribunales con arreglo á los artículos 10 y 15 de la Instruccion de 25 de Junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae es inmensa si no llena las obligaciones de su cargo. Así la Asesoría no vacila en recomendar á V. la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada Instruccion, sobre todo en sus artículos 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la Real orden de 10 de Enero de 1854.

Esta representacion no es pasiva ó limitada á despachar los negocios que se pasen á la Promotoría en virtud de un traslado ó un auto que así lo determine, sino que impone al funcionario que lo ejerce la obligacion de gestionar como lo haría la parte misma ó su Procurador, ya para que la sustanciacion de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la Hacienda es demandante acusando rebeldías y utilizando los demas recursos legales que el derecho admite, ya para reunir los medios que justifiquen en juicio la accion deducida ó la excepcion opuesta. Con este objeto deberá V. ponerse desde luego en constante comunicacion con el Administrador principal de la Hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes conceptuados necesarios para la mejor defensa del Erario, acudiendo á esta Superioridad en el caso, no probable, de que los oficinas dilaten la remision de aquellas; como deberá hacerlo tambien cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetezadas radiquen en alguno de los centros directivos de este Ministerio. La buena armonia con las Autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella difícilmente podrá V. honrar la importante mision que se le encomienda.

La Instruccion de 1852 facili-

tará á V., por tanto, el desempeño de su cargo, personalido de que esta Asesoría no consentirá de modo alguno se falte á los preceptos que ella encierra, y sobre todo á los que tienen por objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia, encargada de dirigir y vigilar los asuntos contenciosos del ramo.

Así, pues, la Asesoría encarece á V. la remisión de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contencioso-administrativos, y los extraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales también de causas graves y de las partes de las graves, cuya deficiencia encontrará V. en la expresada Real orden de 10 de Enero, unos y otros conformes á los modelos que la acompañan. Para que estos trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los Escribanos, sin contemplación de ningún género, pues además de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa Promotoría noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la Asesoría señalar á V. en este momento todas y cada una de las disposiciones de un carácter especial cuyo estudio es indispensable para poder llenar dignamente y con fruto las funciones de Promotor de Hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la extensión debida, en una comunicación como la presente. Sin embargo, conociendo ya V., por las indicaciones que preceden, la fuente donde se deriva el fuero, el círculo en que esta es aplicable, los asuntos de que conoce exclusivamente la Administración activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los Tribunales, solo resta á esta dependencia señalar algunos puntos sobre los que debe V. fijar mas particularmente su atención.

El Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se entable demanda alguna sin que preceda el requisito previo que el mismo establece; no confundiendo V. con providencia alguna que le desconozca, pues en el día la jurisdicción de todos los Tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con ese esencial requisito. También conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los artículos 95 y siguientes de la Instrucción de 2 de Setiembre de 1857 para llevar aquello á efecto, todos ellos en consonancia con el expresado Real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la evicción de ciertos casos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halla obligada, no don-

do pase alguno sin consultar á esta Asesoría por conducto del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1853, apelando de toda providencia contraria á aquella, pues si el fallo se considerase justo, tiempo hay, después de intentado el recurso, de desistir de él, si el Gobierno lo conceptuase así oportuno. Lo contrario suele producir grandes y trascendentales perjuicios, difíciles de subsanar mas tarde, ni el apoyo de la restitución; y es causa de responsabilidad para el Promotor que olvidó aquel precepto.

En la parte criminal pocas serán las ocasiones en que V. se vea obligada á aplicar el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que define los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, la penalidad que á los mismos es aplicable y la forma del procedimiento, puesto que no siendo esa provincia de costa ó frontera, se halla fuera de la zona fiscal, donde solo tienen cabida las disposiciones de los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 28 de Diciembre del siguiente año. En el territorio, pues, que abraza la jurisdicción de ese Juzgado especial, las mercancías extranjeras y coloniales de hecho comercio, así como las del país, confundibles con las primeras de aquellos, pueden circular libremente sin gain, sello ni otro requisito, á no ser los tejidos de algodón y sus mezclas, que siendo de ilícito comercio, pueden introducirse con pago de doble derecho, y tienen que temporarse á la Real orden de 18 de Enero de 1853, que derogó la de 17 de Agosto anterior. queda, pues, reducida la acción fiscal en esa provincia á la represión del contrabando de efectos estancados y géneros ilícitos, puesto que las defraudaciones por los derechos de consumo se penan gubernativamente según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 ó Instrucción de 21 del mismo mes y año, excepto en algunos casos muy raras; y que las cometidas en el ramo de contribuciones directas siguen ese mismo camino, pudiendo únicamente dar lugar las reclamaciones de los interesados á un juicio contencioso-administrativo, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 ya otra vez citada.

Estas modificaciones de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no son las únicas que han venido á alterar ó aclarar sus preceptos. Algunas otras hay de bastante importancia, que encontrará V. anotadas en el ejemplar impreso que le remita esta Asesoría para su cabal instrucción en la materia.

La gran novedad que ese Real decreto introdujo fué la creación de las Juntas administrativas para la declaración del comiso y de si el recio ha incurrido ó no en pena personal. Respecto de ellas, el capítulo 1.º del título 4.º marca con toda precisión sus funciones y nada tiene que añadir esta dependencia;

pero concediéndose al Promotor por el art. 59 el derecho de apelar del fallo que aquellas dicten, es preciso que V. use de esa facultad sin restricción alguna, siempre que se determine la devolución de los géneros aprehendidos, ó se perjudique la Hacienda por otro cualquier concepto. También recomendará á V. la pronta remisión del acta de la Junta al Juzgado, como lo previene el art. 61, pues los retardos que este servicio sufre son altamente perjudiciales, procurándose por este medio la eficacia de la pena.

La intervención tan directa que concede á V. la ley en las deliberaciones y en los acuerdos de esas Juntas, facilita en gran manera la iniciativa que la misma acuerda al Promotor en el procedimiento criminal, contribuyendo á que la acción fiscal se haga conocer en todos los trámites que aquel recorre. De esta mejora puede sacar mucho partido un Funcionario celoso é inteligente, si al propio tiempo sostiene una correspondencia activa y constante con los Síndicos de los Ayuntamientos y con las Autoridades locales para perseguir á los que conociendo se dedican al tráfico ilícito, y suministran pruebas y antecedentes que pongan al Juez en el caso de fallar con acierto y llevar á cumplido efecto lo juzgado.

Pero la Asesoría repite que no serán muchas las ocasiones en que tenga V. que acudir á ese Real decreto, haciendo de aquí la importancia de fijar con acierto y aclarar los dudas que se habían presentado sobre la extensión del fuero en lo criminal. Siendo pues los delitos comunes los que motivarán en ese Juzgado la formación de las causas y algunos de ellos cometidos por los agentes administradores, conviene que V. tenga á la vista en estos casos lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1851, y circular de la Dirección general de lo Contencioso de 20 de Marzo siguiente, que explica algunos puntos difíciles y complicados, y el capítulo 7.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1850, que pena las infracciones que, no constituyendo delito con arreglo al Código penal, producen sin embargo responsabilidad. También le será sumamente útil el estudio de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas en cuanto se refiere á los delitos que se descubren en el examen de aquellas, ó al ejercer su vigilancia las Autoridades superiores de las provincias.

Las observaciones hechas al principio habrán dado á V. una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que V. tiene que intervenir como representante de la Hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la Asesoría que los Consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de los mismos se derivan, quedando reservadas á los Tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de

ella. También se ha extendido la jurisdicción de aquellos Consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado, pues en los indirectos la Administración activa es la única que puede entender en la aplicación de los leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esto base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribución territorial ó sea del agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes; pero en ningún caso de las que versen sobre la apreciación de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exacción de aquel, así como las multas que se impongan en el uso de fraude y ocultación. Por último, tocante al derecho de hipotecas deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados por las multas que la Administración les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se da una idea acabada de los motivos de innovación tan importante, pudiendo servir de complemento la Real orden de 4 de Junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la Asesoría se propone trazar á V. de la jurisdicción contencioso-administrativa de los negocios de la Hacienda, añadiré que los Consejos entienden en las cuestiones de indemnización de participos legos en cizanos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidación del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. en semejantes juicios defender á la Administración, como le incumba asimismo representarla en las informaciones que los mismos participos incoan para justificar la posesión inmemorial en que se hallan del percibo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravío de los títulos originales en que fundan su derecho. En esta materia la Asesoría recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el día, la Real orden de 15 de Mayo de 1850 y la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 5 de Junio siguiente.

Nada ha dicho á V. hasta ahora esta dependencia general respecto de la Asesoría de ese Gobierno en provincias que va inherente á la Promotoría de Hacienda, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el orden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo sería el catálogo de disposiciones que podría citar á V. en este momento, no sin enumerar mas que las esenciales, para que les vieran de punta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se perjudicaría su principal propósito, sino porque daría aumentados desproporcionadas á esta comunicación. Bas-

tará por ahora llamar su atención sobre el cambio operado en nuestra Administración económica en 1845, de donde parten sin duda algunas las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho modernamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta al día han simplificado y facilitado su más pronta recaudación. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortización eclesiástica, origen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictámen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enajenaciones de esos bienes y sus gravámenes mientras recorren la vía gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1856, 41, 45, 52 y 55, y en fin, lo hará, por último, sobre la intervención de los Promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llevan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. Las fianzas se han simplificado sobremanera en estos últimos años desde que se admite en ellas efectos y títulos de la Deuda del Estado; pero este medio, si bien facilita el despacho de las mismas, no excluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Mérese, pues, este punto que la Asesoría se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la Instrucción de 5 de Marzo de 1855, cuyo art. 20 se ha modificado por la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones; la Real orden de 8 de Abril de 1857, que se ocupa de la que deben prestar los Administradores de Bienes nacionales; la de 2 de Setiembre de 1857, referente á los empleados en el ramo de Estancadas, y la circular de la Dirección general de Loterías de 25 de Setiembre de 1851, por lo que toca á esta Renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales del derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos según los Tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial, puesto V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por sí solos cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á V. se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adornan á todo Promotor, sino que se hacen indispensables otros muchos y de diversa índole que es preciso adquirir y proporcionalarse.

La Asesoría cuenta con que el celo de V. y el buen nombre que le sabido granjearse el Ministerio fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliento y la prenda más segura que el Gobierno

de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa Promotoría de Hacienda con el acierto debido, aun cuando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibo no dará V. cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Asesor general, Antonio Perez Hurtado.—Señor Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de...

Del Gobierno de provincia.

Núm. 186.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 12 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente. Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instrucción los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación; y debiendo también comprenderse en la citada disposición las redenciones de censos de las expresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas y redenciones; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que la Junta superior de Ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el artículo 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, verifique la adjudicación de las fincas y apruebe la redención de los censos de mayor cuantía que se hallan en el caso que previene el artículo 4.º de la mencionada ley de presupuestos; y 2.º Que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, procedan las Juntas provinciales á aprobar los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las indicadas pertenencias que se hallaban solo pendientes de este requisito á la referida fe-

cha de 14 de Octubre de 1856, remitiendo á esa Dirección, por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todos los que vayan aprobando, con distinción de procedencias.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines sirviéndose transcribir á ese Administrador y Comisionado del ramo, para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, y disponiendo se publique en el Boletín oficial de la provincia, acusando en el interín á esta Dirección el recibo de la presente circular.»

Lo que se hace notorio á las Autoridades municipales, funcionarios de propiedades y derechos del Estado, y á cuantos les corresponda el conocimiento y observancia de las anteriores disposiciones, en virtud de lo acordado por la citada Dirección. Leon 20 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

CIRCULAR.—Núm. 187.

He notado que algunos Alcaldes de Ayuntamientos, se ausentan con bastante frecuencia de los distritos municipales que tienen á su cargo, sin haber obtenido la correspondiente licencia de este Gobierno, y muchos de ellos ni tan siquiera haberla solicitado, dejando encargada la jurisdicción al primer Teniente. A fin de evitar un abuso que con frecuencia refluye en perjuicio del servicio público y de la administración de los pueblos, he acordado recordar el artículo 63 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el 67 del reglamento de 16 de Setiembre del propio año.

El expresado artículo 63 de la ley, en su último párrafo dice: «El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.»

Y el artículo 67 del reglamento precitado dice: «El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien debe reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (artículo 63).»

Espero pues que en lo sucesivo los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, tendrán muy presentes los preinsertos artículos,

únicos medio de evitar la grave responsabilidad en que de otro modo incurrieren, y que estoy resuelto á exigirles. Leon 19 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Valderas.

Constituida la Junta pericial que ha de ocuparse en el avalúo de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de tipo al repartimiento del cupo de contribución que en el año de 1859 se señale á este municipio, cumple á mi deber significar que todos los vecinos y hacendados ó colonos forasteros que posean y cultiven bienes afectos á dicha contribución en esta jurisdicción, están en la imprescindible obligación de presentar en la portería de este Ayuntamiento á término de quince días sus relaciones juradas de riqueza formuladas así: clase de finca, su nombre ó designación especial si la tiene, su situación, cabida y linderos, su valor en renta anual, cargas con que estén gravados, nombre del propietario ó colono, origen y precio de la adquisición; y además las de ganadería; en la inteligencia que á los que faltan á estos requisitos, no se les oirá en el juicio de agravios y la estimación se practicará de oficio, parándoles el perjuicio procedente. Valderas 15 de Abril de 1858.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento tanto los vecinos de este municipio, cuanto los hacendados forasteros que en el mismo tengan bienes, rentas, foros y censos sujetos á la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año de 1859 presenten dentro del término de cuarenta días contados desde la publicación de dicho Boletín, en la Secretaría de dicha junta las correspondientes relaciones juradas por sí, ó por medio de sus apoderados, ó personas que les represente, pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente con arreglo á instrucción. Bembibre y Abril 19 de 1858.—Joaquín Segado.

D. Juan Casanova, Juez de 1.^a instancia en propiedad de esta villa de Villafranca y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio de concurso voluntario, y hoy necesario en su tramitación; promovido por D. Domingo Alonso vecino de esta villa, en la cual se desestimó la solicitud de quita y espera incidentalmente propuesta se llama, cita y emplaza á todos los que se consideren sus acreedores para que dentro de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, concurren á legitimar y documentar sus créditos, á fin de preparar en su día la reunión general de los mismos y el nombramiento de Síndico, con lo cual cumplan bajo apercibimiento legal. Villafranca quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Juan Casanova. = Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

ANUNCIO OFICIAL.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaría de Montes de la provincia de Leon.

El domingo 23 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Cuadros bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate públicos de las leñas que se han de cortar en el monte comun del espresado Cuadros á los sitios que titulan Valle Fondo y Vallina del Cañico, cuya corta ha sido concedida por Real orden de 20 de Marzo próximo pasado. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la referida subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince días antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 21 de Abril de 1858. = Francisco Antonio Goyanes.

PARADA DE D. MANUEL DIEZ EN EL PUEBLO DE VILLAMOROS DE MANSILLA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	ALZADA.			SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
			Cuertas	Dedos.	Hierro.			
Lucero.	Negro azabache.	7	7	5	»	Pelos blancos en la frente, y con unas cicatrices en la parte inferior del muslo.	Buena.	Buena.
Carelo.	Castaño oscuro, cuatruñabo y bebe en blanco.	8	7	6	»	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.	Tordo oscuro.	3	6	8	»	»	Buena.	Buena.
Arrogante.	Negro morcillo bragado.	3	6	7	»	»	Id.	Id.

PARADA DE D. FRANCISCO CABELLO EN EL PUEBLO DE BENAYIDES.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Gallardo.	Pelcano, estrella, calzado bajo de los pies.	6	7	7	»	»	Regular.	Buena.
Leon.	Negro morcillo, calzado bajo del pie derecho.	6	7	4	»	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Fastidioso.	Negro morcillo, voci y braquilvado.	6	6	8	»	»	Regular.	Buena.
Gallardo.	Negro morcillo.	10	6	7	»	»	Id.	Id.
Imperlinete.	Negro azabache, voci y braquilvado.	3	6	6	»	»	Id.	Id.

PARADA DE D. MARIANO ACEVEDO EN EL PUEBLO DE GRADEFES.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Orejero.	Castaño claro, cabos y estremos negros, pelos blancos en el dorso.	7	7	8	»	»	Buena.	Buena.
Gallardo.	Castaño letrado, principio de calzado en el pie izquierdo.	7	7	7	»	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Monsilla.	Negro morcillo orquilevado y voci blanco.	4	6	10	»	»	Buena.	Buena.
Manchego.	Tordillo.	4	7	»	»	»	Id.	Id.
Arrogante.	Tordo remendado, voci blanco.	6	7	2	»	»	Id.	Id.
Gallardo.	Negro morcillo.	4	7	»	»	»	Id.	Id.

PARADA DE D. ESTEBAN VARELA EN EL PUEBLO DE TARANILLA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Cordado.	Tordo rodado, crines y cola tarda, lonar entre los ollares, calzado de los pies y mano derecha y bajo de la izquierda.	8	7	6	»	»	Buena.	Buena.
Brillante.	Castaño claro, cabos y estremos negros, pelos blancos en la frente, bebe en blanco con el anterior, calzado de los pies.	4	7	4	»	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arrogante.	Tordo rodado, braquilvado y voci blanco.	11	6	8	»	»	Buena.	Buena.
Gallardo.	Negro morcillo, braquilvado, voci blanco.	13	6	7	»	»	Id.	Id.

PARADA DE D. LAUREANO CASADO EN ESTA CIUDAD.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Florido.	Negro azabache, con pelos blancos en la frente.	10	7	4	»	»	Buena.	Buena.
Noche.	Castaño dorado.	13	7	3	»	Uñas cicatrices en la cruz.	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.	Negro azabache.	4	7	3	»	»	Regular.	Regular.
Gallardo.	Id. Id.	8	7	8	»	»	Id.	Id.
Zamorano.	Id. Id.	10	6	7	»	»	Id.	Nota.